

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 09 de Diciembre de 2020. A despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver sobre el conflicto de competencia, sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA
Secretario

AUTO II INSTANCIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).
Conflicto de Competencia - Servidumbre
760014189004-2020-00571-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver sobre el conflicto de competencia que ha suscitado el conocimiento de la presente demanda entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

ANTECEDENTES

La entidad actora, dirigió la demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI Reparto, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, agencia judicial que con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR 16-148 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso su rechazo y la remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali por encontrarse el predio objeto de imposición de la servidumbre en la Comuna 20 de esta urbe.

Al recibo del expediente, la titular del Juzgado se declaró impedida para conocer del presente asunto con ocasión a la denuncia instaurada por la empresa demandante por una decisión adoptada dentro de una acción constitucional, motivo por el cual remitió el expediente a su homólogo que le sigue en curso, quien a su vez declaró la falta de competencia bajo el argumento de corresponderle conocer del mismo al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali en virtud al domicilio de la entidad demandante.

Así entonces dispone la remisión de las diligencias a esta instancia para que dirima el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir el presente conflicto de competencia debe memorarse que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento

atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o rehusarla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

De manera que, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica presentada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que inicialmente están llamadas a determinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del Código General del Proceso. El primero señala que *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*; y el otro canon indica que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (“...”) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

Ahora bien, el legislador asignó una competencia territorial privativa determinada por el *“lugar donde estén ubicados los bienes”*, y otro por el domicilio de la entidad pública, lo que sin lugar a dudas emerge un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública, y su domicilio no coindice con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Esta Corte, ha remediado el dilema con el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme el cual ‘es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes’, estableciendo que en todos los trámites en donde participe un organismo de ese linaje [público] habrá de preferirse su ‘fuero

personal’ (...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley determina que es el fuero personal el que prevalece (...) [e]n ese sentido, la prevalencia contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes; de suerte que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status” (CSJ AC120-2019, citado en AC280-2019 y AC321-2019).

Y es que el factor subjetivo o fuero personal mira la calidad de las partes en un proceso, dado que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo. Para efectos de un mejor proveer conviene citar a la Sala de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2429-2019 donde expresó:

“El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Entonces, conforme se anotó anteriormente, cuando surjan controversias donde concurren los dos fueros privativos determinados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un lote privado, el interrogante consistente en la aplicación prevalente de alguna de las dos reglas.

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el artículo 29 ibídem, el cual preceptúa que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*.

La anterior preceptiva legal permite afirmar sin lugar a ambages que el legislador quiso dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, incluyendo la concerniente al numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, **es una entidad pública** la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Claro lo anterior, refulge nítido que el juez llamado al conocimiento de los asuntos donde intervenga una entidad pública será el del domicilio de esta y en aquellos donde concurra el fuero territorial, igualmente prevalecerá aquel, de manera que, al centrarnos en el *sub judice* se tiene que la entidad demandante Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado-Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la estirpe de entidad pública y funge como demandante en el trámite de imposición de servidumbre de energía eléctrica, correspondiendo entonces establecer el lugar del domicilio, el cual, según los anexos del escrito introductor es el municipio de Santiago de Cali, situación que en principio podría pensarse que la demanda puede ser presentada ante los Juzgados Civiles Municipales o en los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali, pues es en esta urbe donde la demandante tiene su domicilio; sin embargo, no puede desconocerse el querer o determinación de la parte actora al haber incoado su demanda ante los Jueces Civiles Municipales, según se desprende del poder y el libelo genitor, deviniendo la competencia en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, agencia judicial que conoció primigeniamente la demanda, pero que en errada interpretación de las normas que rigen, regulan o disciplinan la competencia para conocer los asuntos de imposición de servidumbre cuando interviene una entidad pública remitió las diligencias al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple situado en la comuna 20, al considerar que por estar ubicado en la Carrera 52 con Calle 2 Esquina, aunque exactamente se encuentra en el lote exequial N° 17 del Jardín D-7¹ perteneciente al Centro Memorial Jardines de la

¹ Distinguido con M.I. No. 370-728482

Aurora² de la referida comuna, era dicho juzgado el llamado a conocer y tramitar la demanda en ciernes, pese a la clara y palmaria disposición de prevalencia del fuero subjetivo o personal consignada en el artículo 29 del estatuto adjetivo.

Así pues, corolario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, radicando el conocimiento del presente asunto a este último conforme lo esbozado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Dirimir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali corresponde conocer la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de energía eléctrica de Empresas Municipales de Cali - Empresa Industrial y Comercial del Estado – Empresa de Servicios Públicos frente a ROSALBA RUIZ MORALES.

2.- Remitir en consecuencia, el expediente a dicho Despacho e informar de tal actuación al otro juzgado y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760014189004-2020-00571-01

² Diagonal 51 oeste #14-240 de Cali.